

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-12/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **26 de enero de 2021.**

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la servidora pública denunciada¹, consistentes en la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos; así como a Morena por *culpa in vigilando*, además se da vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el inicio oficioso de diverso Procedimiento Especial Sancionador ante la posible vulneración de los derechos de la niñez.

GLOSARIO

Consejo general	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
COVID-19	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante se referirá como “*denunciada*” a la diputada local **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante.**

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vigente al momento de las conductas denunciadas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Presentación de queja. El 14 de julio de 2020³ la presentó el *PAN* ante la *Unidad técnica* en contra de la *denunciada* por la indebida utilización de recursos públicos para la distribución de artículos alimentarios o despensas en el municipio de Acámbaro, Guanajuato y con ello promocionar su imagen, a través de la publicación de fotografías en *Facebook*, así como de realizar expresiones y posicionamientos político electorales, hechos que a decir del partido denunciante constituyeron una clara intervención en el marco inmediato de los procesos electorales federales y locales.

1.2. Inicio de investigación, radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y suspensión de los plazos⁴. El 15 de julio, la *Unidad técnica* inició su investigación de los hechos denunciados y la radicó con el número de expediente **20/2020-PES-CG**.

² De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2020, salvo precisión distinta.

⁴ Visible de la hoja 000015 a 000018 del expediente.

Se reservó acordar la admisión o desechamiento, el emplazamiento del asunto y la adopción de las medidas cautelares, ordenando la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del COVID-19.

1.3. Reanudación de plazos⁵. El 7 de agosto la *Unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el *Consejo general*, por el cual aprobó la “Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”, por lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del PES.

1.4. ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2020. Mediante acuerdo del 25 de agosto, se agregó al expediente 20/2020-PES-CG el acta de referencia de fecha 13 de julio emitida por la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto*, en la cual se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/LupitaSalasBustamante/posts/596897514505925>; documental ofrecida como prueba por el denunciante en su escrito de queja.

De igual manera, se requirió a la *denunciada*, al partido político Morena y a la presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato a fin de que remitieran información relacionada con los hechos materia de queja.

1.5. Nuevo requerimiento al Congreso. El 31 de agosto, se requirió de nuevo a la presidenta del Congreso de Guanajuato a fin de que proporcionara información relativa al “Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria COVID-19”. Se le tuvo por cumpliendo mediante acuerdo del 7 de septiembre. Asimismo, en el auto de misma fecha, se requirió de nueva cuenta a la *denunciada* para

⁵ Visible de la hoja 000033 a 000045 del expediente.

que allegara a la *Unidad técnica* la información solicitada.

1.6. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo del 14 de septiembre, se tuvo a la *denunciada* dando cumplimiento a la solicitud realizada y, a fin de continuar con las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora realizó diversos requerimientos; mismos que se tuvieron por cumplidos mediante acuerdo del 21 de septiembre.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación para audiencia⁶. El 13 de octubre se admitió a trámite el *PES* y se acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia⁷. Llevada a cabo el 20 de octubre de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo posteriormente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

1.9. Trámite ante el Tribunal. El 23 de octubre se turnó el expediente a la Tercera ponencia. El 30 se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-12/2020**.

1.10. Verificación del cumplimiento de requisitos. En el mismo auto citado se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.11. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas,

⁶ Visible de la hoja 0000174 a 0000179 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 0000218 a 0000225 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 14:00 horas, del 25 de enero a las 14:00 horas del 27 de enero del 2021.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Con base en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES* al ser substanciado por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada de la funcionaria pública y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local⁹.

2.2. Hechos denunciados. El asunto tiene su origen con la denuncia presentada por el *PAN* en contra de la *denunciada*, por el supuesto uso indebido de recursos públicos para su promoción personalizada a través de la distribución de despensas en el municipio de Acámbaro, Guanajuato; así como de la realización de expresiones y

⁹ Lo anterior se funda en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la ley electoral local. Además, sirven de fundamento la jurisprudencia de la Sala Superior, con los rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>; y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

posicionamientos político-electorales a través de *Facebook*. Además, por culpa de Morena en la vigilancia¹⁰ respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Hechos que pudieran ser violatorios de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción II de la *Ley electoral local*.

2.3. Contestación al requerimiento por parte de la denunciada¹¹. Mediante escrito de fecha 2 de septiembre, la *denunciada* manifestó que la publicación que se aprecia al acudir a la liga electrónica materia de queja se realizó en su perfil de *Facebook*, que le es útil a fin de dar difusión de sus actividades como legisladora con la ciudadanía, y que si bien ella dio la indicación para la publicación de las fotografías, ésta fue realizada por una tercera persona.

Indicó además, que la publicación de las imágenes y contenidos fue con el propósito de que la ciudadanía tuviera conocimiento de sus actividades llevadas a cabo a fin de amortiguar los daños ocasionados debido a la pandemia por el *COVID-19*, pero que, no obstante, en dicha publicación no se hizo alusión o promoción alguna al partido político a que su grupo parlamentario pertenece, así como tampoco promovió el voto en favor de este.

Asimismo, admitió que el recurso utilizado para la entrega de las despensas fue de carácter público, mediante una transferencia hecha por el Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 20 de abril, con el nombre “Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria *COVID-19*”.

Para generar convicción de todo ello, aportó diversas documentales entre las que se destaca la impresión a color en 4 fojas útiles solo por el frente¹² en las que se insertan 20 fotografías

¹⁰ *Culpa in vigilando*.

¹¹ Consultable a fojas 000089 a 000092 del expediente.

¹² Visibles a fojas de la 00101 a la 00104 de autos, y con valor probatorio indiciario, según el

que la propia denunciada afirma son las que “...*figuran en la publicación del 8 de mayo en la página de Facebook*”, relativas a “...*las entregas de los apoyos...*”.

Entre esas fotografías se resalta una en la que aparece el rostro de una menor de edad que la hace identificable. Es la siguiente:



2.4. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a dilucidar consisten en determinar:

- a) Si se realizó la entrega de despensas por parte de la denunciada;
- b) En su caso, si con ello se hizo **uso indebido de recurso público**;
- c) Además, si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la proscripción de la **promoción personalizada** contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*, y
- d) En su caso, si se actualiza o no la culpa *in vigilando* por parte de Morena.

tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

2.5. Medios de prueba. El asunto se resolverá, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in*

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

*dubio pro reo*¹⁵, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor. Al respecto, Michele Taruffo en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza¹⁶.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

2.5.1. Pruebas de la parte denunciante:

1. Documental consistente en copia certificada del nombramiento como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.
2. Técnica consistente en imagen inserta en el cuerpo de la denuncia.
3. Documental consistente en el acta original de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2020.

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental consistente en copia certificada del acuerdo JEEIEEG/01/2020, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto*, en sesión del 19 de marzo.
2. Documental consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/009/2020, aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria el 1 de abril.
3. Documental consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/010/2020, aprobado por el *Consejo General* en sesión ordinaria de fecha 28 de abril.
4. Documental consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020, emitido por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria del 6 de agosto.
5. Documental consistente en el oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3676/2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guanajuato por el que se remite copia certificada del acuerdo que crea el “Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19” por quienes integran el órgano legislativo de referencia.
6. Documental consistente en el original del oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3700/2020, suscrito por la presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de

¹⁵ Ante la duda se debe decidir en favor del acusado.

¹⁶ Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Guanajuato por el que informa que en ese órgano colegiado no se autorizó presupuesto alguno para promoción de imagen ni posicionamientos políticos de quienes integran el mismo.

7. Documental consistente en el escrito original signado por ***** , quien informa que por instrucciones de la diputada denunciada realizó la publicación materia de queja en la cuenta de *Facebook* de dicha servidora pública.

2.5.3. Pruebas de la *denunciada*:

1. Documental consistente en el original del escrito signado por la *denunciada* recibido por la sustanciadora el 2 de septiembre y por el que da contestación a requerimiento y aporta diversas documentales y fotografías alusivas a los hechos materia de queja.

2.5.4. Pruebas aportadas por el representante de Morena:

1. Documental consistente en el escrito de respuesta suscrito por el representante propietario de Morena.

2.5.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁷, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3. ESTUDIO DE FONDO.

¹⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

3.1. Hechos acreditados. Con las probanzas referidas se logran tener acreditados los diversos acontecimientos:

3.1.1. La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* con el perfil “Lupita Salas Bustamante” perteneciente a la *denunciada*. En efecto, de la documental pública de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2020 referida en el apartado **2.5.1** de esta resolución y apreciada con valor probatorio pleno¹⁸ producen total convicción de que la cuenta mencionada existe y está vigente, pues se constató que a través de ésta se identifican y presentan contenidos diversos al ingresar desde un dispositivo electrónico.

Además, con lo manifestado por la *denunciada* a la autoridad sustanciadora, no se deja lugar a dudas de que el perfil de *Facebook* “Lupita Salas Bustamante” le pertenece, pues lo reconoció de forma libre y cierta, con lo que admitió lo que al respecto refirió el denunciante¹⁹.

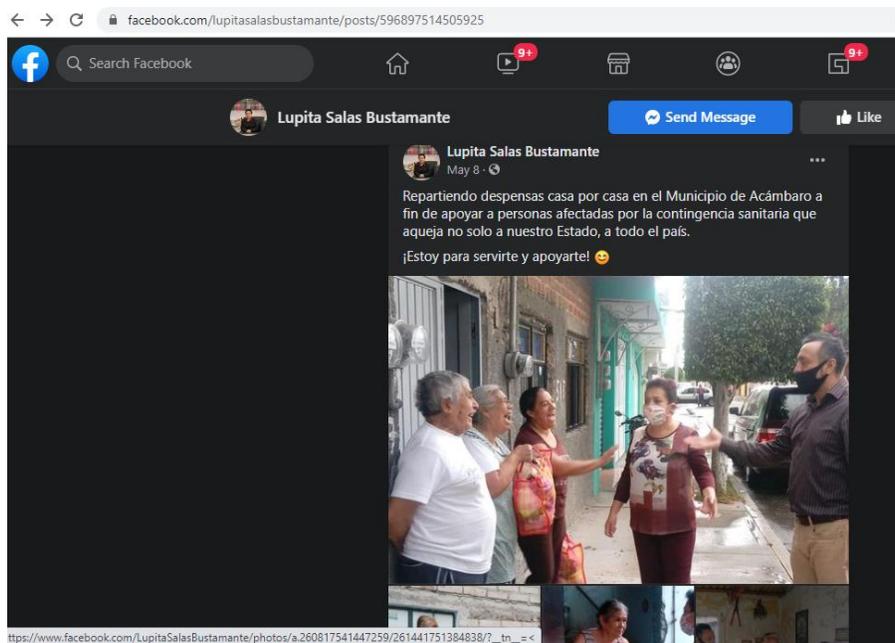
3.1.2. La publicación de fotografías en la red social referida, que muestran a la *denunciada* entregando despensas a la ciudadanía de Acámbaro, Guanajuato. Tal hecho se advierte principalmente de la documental pública ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2020²⁰ del 13 de julio, elaborada por el secretario del órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto*, que cuenta, como ya se dijo, con valor probatorio pleno al ser emitida por quien está investido de fe pública y es funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral. Con tal calidad certificó la existencia y contenido de la liga electrónica <https://facebook.com/LupitaSalasBustamante/posts/596897514505925>

¹⁸ En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, al ser un hecho reconocido y no controvertido y, por tanto, no requerir mayor elemento probatorio.

²⁰ Consultable a foja 000062 del expediente.

Para mayor claridad se hace referencia a la publicación en cita, con las imágenes siguientes:



Del contenido de las imágenes insertadas se desprenden las siguientes circunstancias:

- La imagen de la legisladora *denunciada*.
- Se observan personas adultas y de la tercera edad interactuando con la *denunciada*.
- En el apartado que indica la titularidad de la cuenta de *Facebook* en la que se realizó la publicación de las anteriores fotografías, aparece la *denunciada*, por así revelarlo su nombre e imagen.
- La primera de las fotografías referidas se acompañó con la leyenda: “*Repartiendo despensas casa por casa en el municipio de Acámbaro a fin de apoyar a personas afectadas por la contingencia sanitaria que aqueja no solo a nuestro estado, a todo el país. ¡Estoy para servirte y apoyarte!*”

3.2. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En cuanto al uso de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social²¹ que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas

²¹ Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política²².

En ese sentido, la *Sala Superior*²³, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública²⁴ alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado y, con posterioridad, como aquella que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte del análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su

²² Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

²³ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

²⁴ En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**²⁵, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda se encamina a sobre exponerla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**²⁶.

La promoción personalizada de las personas servidoras

²⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²⁷.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**²⁸.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó

²⁷ SUP-RAP-43/2009.

²⁸ SUP-RAP-43/2009.

dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que ese período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²⁹.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos de esa naturaleza que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector de la función pública se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes la desempeñan utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa⁰⁰⁰ o como persona integrante del gobierno y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo³⁰.

²⁹ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

³⁰ SUP-REP-0706/2018.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observar³¹.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Poder Legislativo, que su poder de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen la función deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Lo anterior no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, solo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene 2 aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) Por una parte, el derecho a la información, sustentado en la

³¹ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y

- b) El principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, **las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades de esa naturaleza que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto³².**

Por tanto, **la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento general por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, la *Sala Superior*³³ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como son los de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

³³ En el SUP-REP-583/2015.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia³⁴.

³⁴ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionadas³⁵.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes³⁶.

3.3. Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, se ha dejado asentado que la queja pone en evidencia la publicación realizada a través del perfil de *Facebook* de la *denunciada*, en las que aparece y se manifiesta entregando despensas a la población de Acámbaro; con lo que el denunciante estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la promoción personalizada de la incoada.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se violan los contenidos precisados del artículo 134, de la *Constitución federal* y demás disposiciones legales relativas; además, si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia por parte de Morena.

3.4. Decisión. Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional determina **no acreditadas las faltas materia de queja imputables a Ma. Guadalupe Josefina Salas**

³⁵ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

³⁶ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

Bustamante y *****, relativas al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la diputada denunciada, así como tampoco la falta en la vigilancia de Morena, tal como se expone en este apartado.

3.4.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el actuar de la *denunciada*. Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos³⁷.

En ese tenor, en el expediente no se encuentra ninguna prueba ofrecida por la denunciante que permita demostrar que la *denunciada* haya usado recursos públicos para la compra de productos que manifestó haber entregado a la población de Acámbaro, menos aún que ello hubiese sido de manera indebida.

En efecto, el *PAN* como denunciante no aportó prueba alguna que

³⁷ Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

Falta de acreditación de la contratación.

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

...

Los planteamientos son infundados.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato

...

(Lo subrayado es propio)

permita tener acreditado que la *denunciada* utilizó recursos públicos, solo se limitó a hacer tal afirmación, faltando al principio y obligación de que, al afirmar, debió haber aportado prueba para tenerlo por cierto, con lo que no se vence la presunción de inocencia.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que la *denunciada* explicó³⁸ que, con motivo de la situación sanitaria que en el año 2019 ha prevalecido en nuestro país y, desde luego, en esta entidad, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Guanajuato autorizó la conformación del “**Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria COVID-19**”, para apoyo a la población guanajuatense, a través de cada titular de diputación, entre los que se dividiría esa cantidad de manera proporcional. Además, que en el órgano legislativo se cuenta con la partida 4411 denominada “Ayudas sociales y culturales” por la que se destinan recursos económicos para apoyos a la población bajo el rubro de “beneficencia social”.

Tal afirmación produce convicción plena de que las despensas entregadas por la *denunciada* a algunas personas del municipio de Acámbaro tuvieron un costo a cargo de los recursos públicos que el Congreso del Estado de Guanajuato destinó precisamente para ello, pues no fue un hecho controvertido.

Esto se ve robustecido con la glosa al expediente del acuerdo que crea el “Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19” emitido por quienes integran el órgano legislativo de referencia, aportado en copia certificada con valor probatorio pleno³⁹.

³⁸ Lo que realizó a través de escrito de fecha 2 de septiembre que aparece visible a fojas 000090 y 000091 de actuaciones y que se considera para tener tal hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la *Ley electoral local*, no requiere de ser probado, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.

³⁹ En términos del artículo 358, párrafo tercero, fracción I, en relación con el párrafo segundo, del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.

Así, el referido fondo se regula por las disposiciones que en seguida se citan en su parte medular:

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS DEL “FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19”, A EFECTO DE DETERMINAR LAS BASES SOBRE LAS CUALES OPERARÁ EL FONDO.

Administración, Asignación y Aplicación del Fondo

2. El fondo de emergencia será administrado por la Dirección General de Administración, quien deberá de presentar a los integrantes de la Comisión de Administración y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un reporte detallado de su aplicación. El uso de los recursos tendrá como finalidad el otorgar ayudas sociales a la ciudadanía y a instituciones sin fines de lucro afectadas por las medidas preventivas y de contención, adoptadas debido a la pandemia COVID-19 o Coronavirus, con estricto apego a las presentes disposiciones.

Erogaciones

3. Quedan comprendidas dentro de este Fondo, las erogaciones por los conceptos siguientes:

...

b) Para insumos básicos o subsistencia.

c) Médicos y farmacéutico.

...

De los beneficiarios de las Ayudas Sociales

6. Beneficiarios individuales. Son las ayudas destinadas a personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro. Además de cumplir con lo establecido en las disposiciones deberá entregar la siguiente documentación.

En el mismo tenor, la partida 4411 del presupuesto anual de ese órgano legislativo⁴⁰, implica el criterio que versa sobre el recurso público a destinarse para apoyos sociales, que se instrumenta por sus lineamientos o disposiciones, de las que se advierte lo siguiente:

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ENTREGA Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTIDA 4411 AYUDAS SOCIALES Y CULTURALES

...

Uso y Aplicación de los Recursos

2. El uso de la partida tendrá como finalidad el otorgar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía y a las instituciones sin fines de lucro cuyos objetivos son la beneficencia social.

3. Quedan comprendidas dentro de esta partida las erogaciones por los conceptos siguientes:

a. ...

b. ...

c. Para despensa o subsistencia. Son las erogaciones que se realizan para la adquisición de artículos de la canasta básica o de primera necesidad que son indispensables para la subsistencia del ser humano, dentro de este concepto se incluye el apoyo para pago de

⁴⁰ Documental que obra en impresión simple a fojas de la 0109 a la 0117 de actuaciones y consultable en la liga electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/disposiciones/Disposiciones+Partida+4411+Ayudas+Social es.pdf>

servicios básicos o renta de vivienda, la comprobación deberá ser preferentemente con copia del contrato o en su caso con un recibo simple en el cual establezca el R.F.C. o CURP del arrendador, importe, concepto, domicilio y fecha vigente.

d. Médico y farmacéutico. Son las erogaciones destinadas para el pago de servicios de atención médica, estudios médicos, análisis clínicos, medicamentos, tratamientos y terapias médicas, incluyendo los aparatos ortopédicos y cualquier otro concepto relacionado con la salud, excepto los tratamientos estéticos. Se deberá de anexar copia simple de la receta, diagnóstico médico, estudios médicos con una antigüedad no mayor a 60 días.

...

De los beneficiarios de las Ayudas Sociales y Culturales

15. Beneficiarios individuales. Son las ayudas destinadas a personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro. Además de cumplir con lo establecido en las disposiciones deberá entregar la siguiente documentación:

...

De la inserción que antecede se advierte que ambas fuentes presupuestales otorgan recursos públicos a quienes son titulares de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado y, con ello, la posibilidad de aplicarlo en la compra y entrega de apoyos de diversa naturaleza, entre estos el rubro de “despensa”.

En ese contexto, el recurso público que se cuestiona, contrario a lo aseverado por el denunciante, fue usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales multirreferidas, lo que permite concluir la **inexistencia de la falta denunciada** respecto a este tema.

3.4.2. No se actualiza la promoción personalizada de la diputada denunciada. Esta falta no se configura, en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quienes se desempeñan en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino

directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse⁴¹.

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas –aunque no contratadas ni pagadas con dinero público– constituyen **propaganda gubernamental** debido a que divulgan acciones ligadas a la función pública de quien las realizó, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, la difusión de sus actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

En tales circunstancias, **la difusión del contenido que se analiza es posible vincularlo con la función pública que realiza la denunciada**, aun sin precisarse expresamente en las publicaciones el cargo que ostenta, pues es un hecho notorio⁴² que Ma. Guadalupe

⁴¹ En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁴² Al aparecer en la página oficial <https://www.congresogto.gob.mx/partidos> perteneciente al Congreso del Estado de Guanajuato y concretamente en la lista de integrantes de la actual legislatura; lo que se cita con base en la jurisprudencia con Registro digital: 168124, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, del rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Josefina Salas Bustamante es integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato y tal nombre se identifica con el que se cita como de la titular de la cuenta o perfil de *Facebook* en el que se realizaron las publicaciones, es decir “Lupita Salas Bustamante”, aunado a que el mensaje de texto y fotografías difundidas conducen de forma inequívoca a advertir que se informa a la ciudadanía su quehacer público.

Lo anterior se evidencia con el texto materia de análisis: *“Repartiendo despensas casa por casa en el municipio de Acámbaro a fin de apoyar a personas afectadas por la contingencia sanitaria que aqueja no solo a nuestro estado, a todo el país. ¡Estoy para servirte y apoyarte!”*.

Al realizar el enlace lógico y natural⁴³ entre el nombre de “Lupita Salas Bustamante” que identifica el perfil de *Facebook* con el comunicado de texto referido, es posible concluir válidamente que la legisladora integrante del Congreso del Estado entregó despensas por apoyo a la contingencia del COVID-19, lo que realizó dentro de sus facultades y posibilidades otorgadas por el propio órgano legislativo, que destinó recurso público para ello, según se ha evidenciado con prueba plena⁴⁴ referida en el punto **2.5.2.** de esta resolución.

Con esa base, los comunicados materia de análisis deben de tenerse como meros informes a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, pues la difusión de esa información es del interés de la ciudadanía en general y, en consecuencia, como propaganda gubernamental cuya divulgación está permitida, aun y cuando para ello se hayan utilizado la cuenta de la *denunciada*, pues lo hizo como integrante de dicho ente colegiado.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este

⁴³ En términos del tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

⁴⁴ Acuerdo del Congreso que crea el Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19, remitido en copia certificada.

procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada de la servidora pública** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen de la *denunciada* en las publicaciones de mérito, asociadas a acciones que ahí se informan lo que, a juicio del promovente, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de quien presta un servicio público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción que se analiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas pueden observarse el nombre, imagen y se infiere el cargo de la *denunciada*, **tales elementos, en el contexto de difusión de los mensajes, resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverla indebidamente o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o quienes estén involucradas en el proceso electoral local que está en marcha.**

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades⁴⁵ y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas y de que al fin y al cabo son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los 3 elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que **se cumple** porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre e imagen de la diputada local *denunciada* que, como ya se expuso líneas arriba, por hecho notorio se tiene referencia precisa a su función como diputada local.

Ahora bien, en cuanto al elemento **temporal**, este no se encuentra actualizado, pues la publicación se realizó en el mes de mayo, casi 4 mes antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021 que tuvo lugar el pasado 7 de septiembre, por lo que no es posible tener por acreditado este segundo elemento.

⁴⁵ En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Por último y en cuanto al elemento **objetivo**, éste tampoco se acredita porque del análisis integral de los mensajes tildados de ilícitos, se advierte que la mención del nombre de la citada servidora pública es informativa respecto de la persona que ocupa el puesto responsable de hacer llegar los apoyos destinados por el Congreso del Estado a la población en general, como parte de una acción de beneficencia y apoyos sociales.

Es decir, se relaciona el nombre, imagen y el cargo con la entrega de los apoyos ahí referidos, dirigidos a mitigar una problemática social que aqueja a la población estatal, en donde la *denunciada* es parte integrante del órgano de gobierno ejecutor de esa acción, entiéndase Congreso del Estado.

Así, las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo a la diputada de manera personal o individual, por el contrario, es quien entrega las ayudas surgidas del órgano colegiado que integra y al que hace referencia en sus publicaciones.

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificar a la *denunciada* como aspirante, precandidata o candidata del proceso electoral en ese entonces venidero, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre, imagen y cargo de la legisladora local no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de

determinada opción política.

Por el contrario, la propaganda va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el Congreso del Estado dispuso entregar apoyos a la población y que ella es una de las integrantes que cumple con esa encomienda, evidenciando lo real y efectivo que resulta tal acción, para tranquilidad y confianza precisamente en el buen y correcto uso de los recursos públicos⁴⁶.

Es así que, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona *denunciada* más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de la promoción personalizada de la servidora pública; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida a la diputada local y a ***** , relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución federal*, en sus párrafos séptimo y octavo.

Mas aún que el actuar de ***** se dio bajo instrucciones estrictas de la diputada local denunciada, lo que contribuye también a determinar su no responsabilidad en los hechos analizados.

3.4.3. Inexistencia de culpa *in vigilando* de Morena. En lo que respecta a la presunta culpa en la vigilancia atribuida al partido político Morena, el denunciante consideró que dicho instituto político no cumplió con su deber de cuidado respecto de

⁴⁶ “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

ajustar la conducta de la servidora pública denunciada a los principios de legalidad y al cumplimiento de las normas y reglamentos relacionadas con la propaganda gubernamental y el respeto a la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, ya que los partidos, como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de la persona infractora.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa en la vigilancia no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Ahora bien, este *Tribunal* considera inexistente la culpa *in vigilando* por parte de Morena toda vez que ni siquiera se acreditó una responsabilidad por parte de la diputada local denunciada que emanó de sus filas.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus

militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que esta función no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza⁴⁷.

Adicionalmente, del expediente se advierte la comparecencia del representante de dicho partido político a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que deslindó a su representado y señaló que éste no tuvo siquiera conocimiento del actuar cuestionado de la *denunciada*, postura que sostuvo desde la contestación al requerimiento que le hiciera la autoridad sustanciadora del *PES*⁴⁸.

En conclusión, el partido político **Morena no incurrió en la conducta imputada**, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

3.4.4. Pronunciamiento oficioso en cuanto a la protección de los derechos de la niñez. En el asunto que nos ocupa ha quedado evidenciado el planteamiento de la queja, en cuanto a que fue dirigida exclusivamente a la probable infracción relativa al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la *denunciada*, con la consecuente posibilidad de culpa en la vigilancia del partido político Morena, que es de donde emanó aquella.

Lo anterior permitió el análisis ya efectuado de las posibles faltas materia de queja y determinar su no configuración. Sin embargo, de la propia integración y sustanciación del expediente en la instancia administrativa quedó evidenciado con alto grado de probabilidad, que la diputada *denunciada* difundió en *Facebook* más imágenes a manera de fotografías en la publicación del 8 de

⁴⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

⁴⁸ Documental que obra de la foja 000113 a 000115 del sumario, que contiene las manifestaciones referidas, las que no se vieron contradichas y ni siquiera controvertidas, por lo que adquieren valor de convicción suficiente para tener por cierto lo ahí expresado, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos la *Ley electoral local*.

mayo que fue materia de queja, que son distintas a las inspeccionadas en el ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2020. Así lo afirmó al dar respuesta a un requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora⁴⁹.

Como ya se dijo, de esas fotografías se resalta aquella que muestra el rostro de una menor de edad, lo que exige un análisis para no dejar de proteger los derechos de la niñez, en particular de quien aparece en esa fotografía que, como se ha dejado claro, fue difundida a manera de propaganda gubernamental, lo que implica que debió observar las normas contenidas en los *Lineamientos del INE*.

La fotografía aludida es la siguiente:



Así, es de advertirse que la *Unidad técnica* no reparó en esta circunstancia, pues no se aprecia pronunciamiento al respecto, como era su obligación, al haber recibido el escrito de la *denunciada* con su afirmación de que las múltiples fotografías que anexó al mismo las había publicado en su cuenta de *Facebook*.

Con tal dato, **la autoridad sustanciadora, de oficio, debió instaurar investigación al respecto, a través del PES que se instruía o bien, haber iniciado uno distinto, lo que no ocurrió,** en contravención a lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, de la

⁴⁹ Escrito signado por la *denunciada* y recibido por la sustanciadora el 2 de septiembre, por el que da contestación a requerimiento y aporta diversas documentales y fotografías alusivas a los hechos materia de queja. Documental identificada en el apartado **2.5.3.** de esta resolución.

Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, **se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.**

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional debe evitar que prevalezca esa circunstancia anómala, por lo que se **ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al Instituto a fin de que inicie un nuevo PES por la posible inobservancia a los Lineamientos del INE, teniendo como hecho generador la publicación del 8 de mayo que la denunciada afirma realizó en su perfil de Facebook “Lupita Salas Bustamante” de la fotografía recién inserta, que mostró el rostro de una menor de edad, lo que la hace identificable y la coloca en un alto riesgo en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta puede no aprobar la ideología política con la cual fue identificada en su infancia.**

Lo anterior, con sustento en el artículo 1 y párrafo 9, del artículo 4 de la *Constitución Federal*, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁵⁰.

Máxime que la imagen, el honor y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, se configuran como derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí, integrantes de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

⁵⁰ Que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la imagen como “la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona”, lo cual es una restricción legítima y válida al derecho de autor.⁵¹ Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte del conjunto de aquellos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Todo lo anterior, al adminicularlo con la **materia político electoral**, nos conduce a señalar que, si bien existe la posibilidad de que aparezca la imagen u otros datos personales de las personas menores de edad en la propaganda política o electoral, **existen parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención de ese consentimiento.**

En ese sentido, acorde con las disposiciones internacionales y nacionales descritas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, ha señalado la necesidad de tal consentimiento y, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria del 26 de enero de 2017, el acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y

⁵¹ Véase el amparo directo 48/2015, consultable en el siguiente link: <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AD-48-2015.pdf>

adolescentes en materia político-electoral, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición e independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales.

Dichos lineamientos han sido objeto de reformas, por lo que sus actuales disposiciones fueron aprobadas en el acuerdo **INE/CG481/2019**⁵² denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Estos lineamientos establecen la necesidad de que, en caso de la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, se debe de contar con lo siguiente:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;
- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente;
- Presentación del consentimiento y opinión ante la autoridad electoral.

Todo lo anterior con las características exigidas desde la normativa internacional y en el formato que proporciona la autoridad correspondiente.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que una lectura literal de los *Lineamientos del INE*, puede llevar a una reflexión de si son o no

⁵² Consultable en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

aplicables a personas servidoras públicas como en el presente caso, ya que no se les menciona expresamente como sujetos obligados aún y cuando los lineamientos sí regulen de manera genérica la propaganda política; sin embargo, la *Sala Superior*⁵³ ha establecido que en los *PES* –a diferencia del derecho penal–, es válido modular el principio de tipicidad y para ello es suficiente que la autoridad ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador⁵⁴.

Así las cosas, como previamente se señaló, el marco legal relativo a la protección de los derechos de la niñez se compone, además de los referidos lineamientos, de la *Constitución Federal* que en su artículo 4º vincula a las autoridades en todas las decisiones y actuaciones del Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos o del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Lo que se complementa con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”⁵⁵ que vincula a este *Tribunal* a realizar un escrutinio más estricto, de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral al realizar el análisis sobre la aplicación de las normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con todo lo anterior, se reitera la necesidad de que el *Instituto* inicie

⁵³ Como lo razonó en la resolución del expediente SUP-JDC-1239/2019-Inc1.

⁵⁴ Lo anterior, con apoyo además en la tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

⁵⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semanario=0>

un *PES* sobre este hecho específico y seguido el trámite y sustanciación se remita a la autoridad jurisdiccional para que se determine lo que corresponda.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas a **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**, diputada del Congreso del Estado de Guanajuato, y a *********, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse estas.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político Morena.

TERCERO. Se da **vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran este procedimiento, a fin de que inicie de oficio uno diverso respecto a la posible vulneración de los derechos de la niñez, por las circunstancias precisadas en el apartado **3.4.4.** de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante **Partido Acción Nacional**, a la denunciada **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante** y al partido político **Morena**. Mediante **oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este *Tribunal* a **cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador**, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, en cumplimiento a la presente sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López** en unión del magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretario general en funciones **Juan Manuel Macías Aguirre.-**
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.